

CONSTANCIA SECRETARIAL. Paso a Despacho la presente demanda de restitución de inmueble arrendado con el fin de determinar su admisibilidad. Sírvase proveer.

Pensilvania, 25 de noviembre de 2022

JUAN JOSÉ MORENO MONTOYA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PENSILVANIA, CALDAS

Pensilvania, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO.

PROCESO : **RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO**
DEMANDANTES : **JUAN CARLOS ZULUAGA CARDONA**
DEMANDADOS : **LEISON USMEY MONTOYA HENAO Y OTROS**
RADICADO : **17541-40-89-001-2022-00110-00**

Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión del asunto del rubro. Empero, revisado el libelo introductor y los anexos allegados, se evidencia que la misma presenta algunas falencias que deberán ser corregidas y por ello, es menester inadmitirla en los siguientes términos:

1. No fue aportado el otro sí que establece la modificación del contrato pactado en los términos señalados en la demanda; ya que, se allegó el contrato cuyo canon establecido fue designado por las partes por el todo del inmueble y no con las singularidades expresadas en la demanda.

Así que quienes signaron el contrato matriz, son quienes esta llamados a su modificación.

2. No se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso quinto del artículo sexto de la ley 2213 de 2022. Pese a que se indicó que se desconocía el correo electrónico de los demandados, dicha norma contempla la remisión de la demanda y anexos de forma física.

3. No se logró verificar la inscripción de la estimación razonada de la cuantía por perjuicios materiales, toda vez que se transliteró lo escrito en el acápite de pretensiones, y según lo dispuesto en el artículo 206 del CGP debe discriminarse cada uno de los conceptos que se pretende exigir su declaratoria de pago, con su respectiva prueba de causación. Todo deberá hacerse bajo la gravedad de juramento.

4. Se advierte que la notificación que avala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 291 del CGP, se realiza por medio de una empresa de

correos avalada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; por lo que, no se dispensaría ninguna autorización de notificaciones por medios alternos. Se advierte que de acuerdo con lo señalado en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, las partes procesales pueden establecer los canales digitales por medio de los cuales se pueden comunicar las diferentes actuaciones judiciales, a fin de cumplir las cargas de comunicación previa a la contraparte de los memoriales enviados al email del Juzgado.

En consecuencia, **SE INADMITE** la presente demanda, a fin de que la misma sea corregida en los aspectos indicados, para lo cual se le concede a la parte accionante el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO PACHON LONDOÑO
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania, Caldas NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica en el estado No.129 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022 JUAN JOSÉ MORENO MONTOYA Secretario
--

Firmado Por:
Alejandro Pachon Londoño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afed2a1a798cf238c77f74132a91bbc9676f05c0d3be75ce467cddb4a0abb54**

Documento generado en 28/11/2022 05:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>